

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España: los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputación de cada uno de los Cuerpos colegisladores. Una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza. Los Capitanes generales de ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo de Estado. Una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitán general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comisión del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el veridario de esta muy heroica villa sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de veinticinco cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el Altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de quince cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de reclamacion del Encargado de Negocios de las Dos Sicias, transmitida á este Ministerio por el de Estado en 29 de Setiembre último, y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido del servicio militar, la

Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejos provinciales presten fé á todos los documentos expedidos por las Legaciones extranjeras acreditadas en esta corte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Algunas solicitudes elevadas á este Ministerio á nombre de varias sociedades mineras, demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que exigen su letra y espíritu. En esta atencion y á fin de facilitar la pronta y acertada aplicacion de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias:

1.º Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurran al otorgamiento de la escritura en que se constituyen con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia, sino que basta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autorizado al efecto en Junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos con que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el dia.

2.º Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los expedientes para la concesion de otros, pero que á la vez abracen á todas con las acciones emitidas, pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del art. 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna expresion de las minas poseidas y de las solicitadas, y con la obligacion de dar parte á los Gobernadores y adionar convenientemente la escritura conforme vayan ob-

teniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compra.

3.º Las sociedades mineras de investigación que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no están obligadas á constituirse segun la nueva legislación, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado artículo 24 de la ley.

4.º Las sociedades existentes que al constituirse, segun la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones, pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las extenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el artículo 15.

5.º Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la legislación de 1825 consisten en testimonios de los mismos expedientes que segun la diferente práctica en las antiguas Inspecciones y en los Gobiernos civiles se han formado, unas veces de copia literal de todo el expediente y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad. En su virtud, para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.º de la ley respecto á que en la escritura se copie integro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislación de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad.

6.º El plazo que á los Gobernadores señala el art. 9.º de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades, igualmente que el que emplee el Ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el art. 24 á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 325.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de

la provincia de Toledo, de Real orden lo siguiente:

«Habiendo sido interrumpida en este día la línea telegráfica en el espacio que media entre los pueblos de Huerta y Villasequilla de esa provincia, la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien mandar proceda V. S. sin levantar mano, si no lo hubiese hecho, á la averiguación y captura de los perpetradores de este delito, poniéndoles, con las diligencias sumarias, á disposición de los Tribunales ordinarios, para que sufran el castigo que corresponda con arreglo á la ley.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. encargándole la mas exquisita vigilancia en el trayecto de las líneas telegráficas comprendidas en el territorio de su mando, y advirtiéndole que haga entender á los Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que se considerará como servicio especial el descubrimiento y captura de los criminales que pudieran intentar la interrupción de las comunicaciones, si llegara á reproducirse en esa provincia el atentado cometido en la de Toledo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44 =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 1.º del actual al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Con objeto de regularizar el pase de los individuos de las clases de tropa de la Guardia civil de la Península á la Isla de Cuba, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin necesidad de elevar las instancias de los interesados á este Ministerio pueda V. E. en lo sucesivo conceder el pase á los guardias que lo soliciten, siempre que á sus buenas condiciones morales reúnan la robustez necesaria para el servicio de Ultramar y se reenganchen por el tiempo que les falte para completar el plazo de seis años.

2.º Que en los mismos términos pueda V. E. conceder el pase de un cabo por cada ocho guardias, el de un sargento segundo por cada 20, y el de un sargento primero por cada 100; en el concepto de que estos empleos solo han de cubrirse al ascenso de la clase inmediata inferior cuando no haya quien aspire al pase en la suya propia.

3.º Que los individuos que en virtud de estas concesiones deban pasar á la Isla de Cuba tengan ingreso en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en el distrito en que sirvan, si lo hubiere, y si no, en el mas próximo, cuyo Comandante cuidará de su embarque con sujeción á las reglas establecidas.

4.º Que si las instancias en solicitud de dicho pase se promoviesen en número desproporcionado á la fuerza del tercio de la Guardia civil de Cuba, limite V. E. prudencialmente las concesiones, entendiéndose al efecto con el Capitan general de la expresada Isla.

Y 5.º Que en fin de cada año remita V. E. á este Ministerio un estado numérico y clasificado de las concesiones hechas en el curso del mismo con arreglo á las anteriores prescripciones.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.—El Oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor

(Gaceta núm. 324.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

«El General en Jefe del ejército de Africa ha transmitido ayer desde Cádiz á las ocho y cuarenta minutos de la noche el siguiente parte telegráfico.—No ocurre novedad. El temporal sigue, el vapor Cm que habia salido para Ceuta, ha vuelto de arribada por no haber podido pasar el Estrecho.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

Madrid 24 á las 2 y 45 minutos de la tarde.

«A las dos de la madrugada de hoy se ha recibido, fechado ayer en Cádiz, el siguiente parte telegráfico.

»El General en Jefe del Ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Sin novedad.—El temporal cede segun dicen los inteligentes.»

Santander 24 de Noviembre de 1859.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

Madrid 24, á las 5 y 25 minutos de la tarde.

«En la tarde del 22, han atacado los moros en número considerable el reducto que se construye, denominado campamento del Serrallo. Han sido victoriosamente rechazados, habiéndoles ocasionado mucha pérdida. La del primer cuerpo del ejército ha consistido en siete muertos y treinta y nueve heridos. Entre estos últimos se encuentran tres oficiales. En la tropa reina el mejor espíritu y deseo de batirse.»

Santander 24 de Noviembre de 1859.

CIRCULAR NÚMERO 394.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército Don Francisco Rosique y Hernandez, Teniente Coronel graduado segundo Comandante del regimiento infantería de la Albuera, y D. José Ortiz Robles, Capellan párroco castrense del primer batallón del regimiento infantería de Estremadura.—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan apare-

cer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan en la preinserta Real orden. Santander 23 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 395.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Gonzalez (a) el Herrero, natural de Entrambasaguas, que se ha fugado de la cárcel de Torrelavega en la tarde del 20 del actual; cuyo sugeto se pondrá á la disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido de dicha villa de Torrelavega, quien le reclama. Santander 24 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 396.

D. Pedro Rafael de los Rios Cacho, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Nicasio de la Cabada Sarrabia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, dotada en mil seiscientos reales anuales, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este periódico y en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 19 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Teniendo en consideracion el informe que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos emitió en 29 de Setiembre último acerca del proyecto de carretera de Palencia á Tinamayor en su seccion de Cervera de Rio Pisuerga á Potes, estudiado por D. Francisco Mendoza Cortina, en virtud del cual se ha aprobado el referido proyecto por Real orden de 20 de Octubre, y siendo en un todo aplicables las consideraciones que en el citado informe se emitan al proyecto del resto de la carretera en su seccion desde Potes á Tinamayor, estudiada por los Ingenieros de la provincia de Santander, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar este último proyecto en su presupuesto importante la cantidad de 7.219,876 rs., disponiendo al propio

tiempo que se proceda desde luego á su ejecucion por el sistema de contrata. Es asimismo la voluntad de S. M. que con el objeto de reducir el coste de las obras, se adopten por esa Dirección general las oportunas disposiciones á fin de que al hacerse el replanteo de la línea, se cifra esta todo lo posible al terreno para disminuir los movimientos de tierras y las líneas y dimensiones de los muros de sostenimiento, conservándose sin embargo la latitud de 8 metros para la vía por regla general, sin perjuicio de reducirla á 7 en los trozos del 3.º al 9.º, y aun á 5 solamente en los pasos mas difíciles, segun se previene en las condiciones facultativas que acompañan al proyecto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Abadilla, Lloreda, Penilla, Esles, Argomilla, San Ramon, Totero y Santa Maria de Cayon del ayuntamiento del mismo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada: y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Liaño, La Concha, Obregon y Villanueva del ayuntamiento de Villaescusa, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra; informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada, y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Viérnoles del ayuntamiento de Torrelavega, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra,

informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.—Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Término y Santa Marina del ayuntamiento de Entrambasaguas, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Zurita del ayuntamiento de Piélagos, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses; que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, é informando el ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario la apertura de dichas mieses; he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 24 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Selaya, ayuntamiento del mismo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instrui-

dos por los pueblos de Santiago y Carres, Ayuntamiento del mismo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente conceder la autorización solicitada y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo; he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Elguera, Valles, Veguilla, Barcenaciones, Cerrazo, San Esteban y Villapresente, del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses; que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo; he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Cabarceno, Penagos, Arenal, Sobarzo del ayuntamiento de Penagos, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses; que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada esceptuando las de las mieses llamadas de Arriba y de Abajo en el pueblo de Cabarceno á las que hubo oposición, en cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Treceño, Roiz, Labarces, Lamadrid y la Revilla del ayuntamiento de Valdáliga, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en

contra; informando el ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo; he tenido á bien conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de San Bartolomé del ayuntamiento de Voto, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses; que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo; he tenido á bien conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Praves y Hazas, Ayuntamiento del mismo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la apertura de sus mieses; que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido á bien conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Carranceja, Barcenaciones, Galbardo y La Busta, del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre

de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Riaño y Solbrzano, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la apertura de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Kasillo, Escobedo, Penilla, Vega y Villafufre, del Ayuntamiento del mismo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y no habiéndose presentado ninguna en el referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Los propietarios y colonos interesados en la mies de la Llama, en el pueblo de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de Celis, Ayuntamiento de Rionansa, han solicitado la apertura de sus mieses para que pueda entrar á pastar el ganado comun.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos del pueblo de Moncalian, Ayuntamiento de Barcena de Cicero, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre á pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días. Santander 23 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Audiencia territorial de Búrgos.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despa-

cho la Real orden que sigue.—Siendo la desamortizacion de los caudales públicos civiles uno de los preferentes objetos del Gobierno puesto que en su resultado se basan importantes servicios que deben desarrollar los intereses materiales del país, el Ministerio de mi cargo no omite medio alguno para comunicar toda la actividad posible á las diferentes operaciones que son precisas para llevar á efecto las ventas de las fincas. Sin embargo, hay servicios sobre los que la Administracion económica carece de accion directa, y en los cuales se observa excesiva paralización, y en cuyo caso se encuentran las diligencias que deben practicarse por los Juzgados de primera instancia para la notificación á los rematantes de fincas de la aprobacion de las subastas de estas por la Junta superior. La Direccion de Propiedades y Derechos del Estado ha escitado varias veces el celo de los Jueces hasta por medio de conferencias celebradas para esclarecer las causas que motivaron la lentitud y medios que pudieran adoptarse para removerlas: mas si bien algunas medidas acordadas han regularizado en parte el diligenciado de los expedientes de subastas, existe no obstante una remesa muy grande, cuyo origen al parecer es las dificultades de hallar á los compradores para hacerles las notificaciones. Esta casual no debiera existir si los Escribanos ateniéndose á lo prevenido en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, hicieran la notificación por cédula, en caso de no ser habida la persona á la primera diligencia, rigiendo el término dado por aquella desde el mismo dia, y continuándose la sustanciacion con arreglo al art. 29 de dicha ley. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) á la que he dado cuenta de las consideraciones anteriores expuestas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver de conformidad con la misma, y con lo informado por el Asesor de este Ministerio, que me dirija á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que adopte las disposiciones mas eficaces para que las diligencias de notificación á los compradores de fincas y aplicacion de la responsabilidad que impone la Ley de 11 de Julio de 1856, se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que la importancia de este servicio requiere, no demorándose por los Jueces la devolucion de los expedientes á los Comisionados de ventas á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á fin de que prevenga á todos los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia que en las notificaciones que deben hacer á los compradores de fincas del Estado, se ajusten á lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 29 de la ley de Enjuiciamiento civil y no demoren la devolucion de los expedientes á los Comisionados de ventas para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la ley é instrucciones vigentes sobre la materia, escitando al mismo tiempo el celo de V. S. y de la Sala de Gobierno de esa Audiencia para que procure en uso de la vigilancia que le incumbe sobre los funcionarios del orden judicial, que se llenen por todos escrupulosamente los deberes de su ministerio en interés del Estado y de la administracion de justicia.

Lo que por disposicion de S. S.ª comunico á VV. para su conocimiento, con encargo especial de que atiendan con el mayor esmero al puntual cumplimiento de cuanto se previene, llenando escrupulosamente los deberes de su ministerio en punto tan importante al interés del Estado y administracion de justicia.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 17 de Noviembre de 1859.—Boni-

facio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder, solicitando el abono de los suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la Independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad.

Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Direccion les hará V. S. entender por medio del *Boletín oficial*, que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y en la Real orden de 24 de Mayo de 1855, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828 si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes del 1.º de Enero de 1837, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la Ley de 26 de Junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de Enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instruccion de 30 de aquel mes y en la Real orden de 15 de Mayo siguiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859.—Fmilio Sancho.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

Escuelas que se proveen por concurso.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La de niñas de la villa de Villarramiel, dotada con 2,954 rs. casa y retribuciones pagados de fondos municipales.

La de id. de Cerbera de Pisuerga, dotada con 2200 rs. casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Escuelas que se proveen por oposicion.

PROVINCIA DE SANTANDER.

La de niños de Cabezon de la Sal, dotada con 5,300 rs. casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La de id. de la villa de Selaya, dotada con 3,300 rs. casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La de niñas de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, dotada con 5,000 rs., pagados de obra pia con descuento del giro.

La de id. de San Roque de Riomiera, dotada con 2,200 rs. y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distri-

to Universitario, á fin de que los maestros y maestras de instruccion primaria que se hallasen con los requisitos necesarios para obtener dichas Escuelas y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instruccion pública de la provincia respectiva dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 21 de Noviembre de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

Las personas que se consideren aptas para medir y tasar fincas por el sistema métrico decimal y el usual del país y quieran ocuparse en la tasacion de las llamadas á desamortizar en esta provincia con arreglo á la tarifa de derechos establecida en la Real orden de 21 de Setiembre último inserta en el Boletín número 130, acudirán á esta Comision de mi cargo, sita en la calle de Lepanto, núm. 2. Santander 23 de Noviembre de 1859.—Mariano Garcés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Mollado.

No habiéndose presentado licitador alguno que cubriese la cuota que este ayuntamiento tiene que satisfacer á la Hacienda en el año próximo de 1860 por el concepto de las especies de consumo en los dos actos de remate celebrados y anunciados en el Boletín oficial de la provincia; ha acordado esta municipalidad segun lo dispuesto en el artículo 212 de la Instruccion designar el cuatro de Diciembre próximo de diez á once de la mañana, para la celebracion de otro nuevo remate, admitiéndose la propuesta de dos terceras partes del importe del encabezado, y segun las condiciones que se pondrán de manifiesto. Mollado 20 de Noviembre de 1859.—Juan Antonio Garcia de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Limpias.

El Domingo 4 de Diciembre próximo se rematará en la Casa consistorial de esta villa el abasto de carnes para el año inmediato de 1860 á la venta libre sin precio fijo: lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Limpias 23 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Felipe de Lombera.—El Secretario, Manuel Eugenio Fernandez.

Don Tomás Gonzalez Quindos, Alcalde constitucional de Cártes.

Hago saber: que en los dias 30 de este mes y 7 del inmediato Diciembre, de diez á once de sus mañanas, se celebrará en la casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos y arbitrios municipales y provinciales sobre consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de toda clase, durante el próximo año de 1860, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. En el caso de que en el primer remate no se hiciere proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se designa el dia 14 del expresado Diciembre, para la celebracion del tercer remate á la hora referida. Cártes 18 de Noviembre de 1859.—Tomás G. Quindos.—P. S. M., Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Colindres.

Hace diez dias se hallan en custodia en este pueblo, un potro de 3 años, otro como de 2 y una potra tambien como de 2 años de edad, que se prendaron

haciendo daño en una mies del comun. Todos tres son de color negro, y no tienen señal ni marco alguno.

La persona á quien se le hubiesen extraviado acuda á esta Alcaldia, que le hará la correspondiente entrega, previa indemnizacion de daños y gastos; y no verificándolo en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su remate. Colindres 16 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Cayetano Bustillo.

En el lugar de Parbayon, del Ayuntamiento de Piélagos, se hallan encerrados dos potros de las señas siguientes: uno color negro, alzada de seis cuartas y una estrella en la frente; el otro colorado, una estrella en la frente y blanco el bebedero, calzado del pié derecho, con una gran quilla y una hinchazon al costado izquierdo. El que se crea ser dueño, se presentará á el Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien dando las señas correspondientes y pagando los gastos que han irrogado, los entregará. Piélagos 16 de Noviembre de 1859.—Juan José de la Colina.

En el pueblo de Penagos, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una novilla que ha sido prendada por los guardas de campo en las mieses comunes de dicho pueblo, de las señas siguientes: colorada, de edad de 2 años y medio á 3, ancha de la testud, y con una nube en el ojo izquierdo. El que se crea con derecho á ella, se presentará al Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento, y abonando los daños y gastos de custodia, le será entregada. Penagos 16 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Vicente de la Cuesta.

En el pueblo de Pámanes, de este Ayuntamiento de Liérganes, se halla prendada y en custodia hace dias una vaca que se cogió causando daños en una mies de aquel pueblo, de las señas siguientes: edad como de 12 á 13 años, de buena alzada, en el cuadril derecho al parecer tiene una R y la cola parte de ella cartada de viejo.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla en el término de quince dias, pues pasados se procederá á su remate con arreglo á derecho. Liérganes y Noviembre 21 de 1859.—Eusebio Pozas.

Alcaldia constitucional de Pesquera.

En la villa de Pesquera, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia hace varios dias un novillo de ignorado dueño, y cuyas señas son: edad 4 años, astas aceradas, ojerás blancas, color bermejo amarillado, cola negra, y roja. El que le considere de su propiedad puede acudir al Alcalde constitucional que suscribe á recogerlo dentro del plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial, quien lo entregará previa justificacion é indemnizacion de todos los gastos; prevenido que pasado dicho plazo, se procederá á su remate con arreglo á la ley. Pesquera 19 de Noviembre de 1859.—Manuel Fernandez de la Lastra.—Pedro Cuebas Bustamante, Secretario.

Se necesitan un Capellan y un Médico para el bergantin español TERSICORE, su capitan D. José Gomez Quintana, que va á emprender viaje á Puerto-Rico.

Los que gusten ocupar dichas plazas, pueden dirigirse á los Sres. D. A. de Huidobro é Hijos, de este comercio, ó á la correduria de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescaderia, donde tambien darán razon.